



- 2 -

los pacientes de la consulta externa, hospitalización, terapia intensiva y quirófanos, para el diagnóstico y la etapificación de las neoplasias malignas, así como en aquellos pacientes con recidiva tumoral y con criterios de resecabilidad quirúrgica, para tomar una decisión inmediata para su tratamiento con cirugía, quimioterapia y/o radioterapia, lo que implica soporte de vida; asimismo, por la revisión de los estudios de imagen en forma inmediata efectuados a través de estudios de tomografía computada, se disminuye el tiempo de espera de los derechohabientes en la consulta externa, se disminuye los días de hospitalización y se efectúan diagnósticos tempranos tanto en cáncer primario como en enfermedad metastásica, por lo que de suspenderse se dejarían de efectuar 110 estudios diarios, lo que atrasaría el servicio y atención a los derechohabientes; atento a lo anterior, esta esta Área de Responsabilidades determina mediante oficio número 00641/30.15/5903/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR051-E183-2016, y de los actos que de él deriven, toda vez que dicho procedimiento es para la adquisición de tomografía computarizada multiforme, por lo que una suspensión del proceso licitatorio en comento atrasaría el servicio y atención a los derechohabientes y toda vez que el servicio es para obtener los estudios en imagen seccional digitalizada de los derechohabientes, para el diagnóstico y la etapificación de las neoplasias malignas, con lo que se efectúan diagnósticos tempranos tanto en cáncer primario como de enfermedad metastásica, por lo que afectaría el interés social. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 371201 200200/DAJ/0175/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del CMN SXXI de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio 00641/30.15/5493/2016 de fecha 01 de noviembre del presente año, adjunta el oficio 37201 150200/337 de fecha 03 de noviembre de 2016 signado por el Jefe de Departamento de Abastecimiento de la UAME Hospital de Oncología C.M. N. Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto, en el cual manifiesta entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta autoridad mediante oficio 00641/30.15/5904/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 371201 150200/342 de fecha 07 de noviembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Jefe de Departamento de Abastecimiento en Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del CMN SXXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5493/2016 de fecha 21 de octubre del 2016, mediante oficio 37 1201 200200/DAJ/0179/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, rindió su informe circunstanciado y aportó la documentación relacionada con este; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones





innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita.-----

- 5.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, el apoderado legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5904/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de enero de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., señaladas en su escrito de fecha 18 de octubre de 2016; las de la convocante, mencionadas en su informe de fecha 07 de noviembre de 2016, y las de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2016.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/0633/2017, de fecha 25 de enero del 2017, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por escritos de fechas 1 y 2 de febrero de 2017, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha que se suscriben, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/0633/2017 de fecha 25 de enero de 2017, desahogó sus alegatos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual fue transcrita con antelación.-----
- 9.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos

se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

- 10.- Por acuerdo de fecha 9 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67, 73, 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR051-E183-2016, de fecha 11 de octubre de 2016.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el fallo concursal, le causa perjuicio a su representada por haber sido emitido contrario a lo establecido en los artículos 36 y 36-Bis de la Ley de la materia, habida cuenta que la convocante favorece injustificadamente a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., al no descalificar su propuesta técnica a pesar de que se estableció en la convocatoria, que: *deben presentar anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismo, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes, acompañados de una traducción simple al español, y por lo tanto, la no entrega de los documentos señalados o cuando el licitante no cumpla con los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos, convirtiéndose así en un requisito indispensable, que de no cumplirse se constituye en una causal de descalificación.*-----

Que la licitante adjudicada, dejó de cumplir conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria, ya que no aclara que modelo oferta en su propuesta técnica, pues señala los modelos "INGENUITY CORE 128" "BRILLIANCE" e "INGENUITY ELITE"; todos ellos con características y calidades variantes notoriamente, sin precisar cuál de los tres es el que oferta, incumpliendo así con la congruencia de los catálogos e instructivos que debió presentar con lo ofertado en su propuesta, respecto de la partida que nos ocupa, ya que como se establece la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en su anexo 3, relativa a la partida única: Tomografía Computarizada multicortes para la UMAE Hospital de Oncología CMN Siglo XXI (consistente en el suministro, adecuación, instalación, puesta en marcha y capacitación), al tratarse de una evaluación de puntos y porcentajes, el Instituto evaluará y realizará la ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica y la no entrega de los documentos señalados o no cumpla con los requisitos solicitados en cualesquiera de los



subrubros, será equivalente a cero puntos, y para el caso de requisito indispensable es causal de descalificación. -----

Que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., no cumple con los requisitos del anexo número 3 que contiene el requerimiento de la partida única. (transcribe cuadro informativo). -----

Que en atención a lo expuesto, se actualiza la causal de descalificación de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, al no cumplir con los requisitos indispensables como lo es la congruencia de los catálogos e instructivos que presento con lo ofertado en la propuesta técnica. -----

Que la convocante no valoró satisfactoriamente todos los requisitos administrativos, legales y técnicos solicitados ya que el ahora tercero interesado ofertó un equipo con características inferiores a las solicitadas por la convocante y al no cumplir con presentar anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, sería equivalente a cero puntos y para el caso de requisito indispensable es causal de descalificación. -----

Que la convocante contravine los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, al evaluar la propuesta de la empresa ganadora, pues el no cumplir con alguno de los requisitos del anexo 3 es motivo de descalificación de la propuesta presentada por parte de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., tal y como ha quedado precisado en la inconformidad que nos ocupa. -----

Que se desecha la propuesta de su representada bajo el argumento que *"PRESENTA REGISTRO SANITARIO VENCIDO RELATIVO A INYECTORES CON TRAMITE DE PRORROGA GESTIONADO ANTE COFEPRIS, MISMO QUE CONFORME CONSULTA REALIZADA DICHO TRAMITE HA SIDO CONCLUIDO, POR LO QUE NO SE TIENE POR PRESENTADO. NO PRESENTA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOLICITADA EN EL PUNTO 3.2 FRACCIÓN III INCISO C) QUE VERIFICA EL CAUSAL DE DESECHAMIENTO DEL NUMERAL DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCISO B) "B) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en ésta Convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 y sus anexos, así como los que se deriven del Acto Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de dicha propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la LAASSP."* -----

Que la convocante realiza una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues del mismo se desprende que el hecho de que los licitantes no cumplan con alguno de los requisitos, tendrá como consecuencia que se tenga por no presentado, pero de ninguna forma su inobservancia será motivo para desechar sus proposiciones. -----

Que si la convocante utilizó el criterio que refiere en el fallo en comentario para desechar la propuesta ofertada por parte de la empresa inconforme, en lo referente al producto contemplado en el anexo tres, 3.3 inciso I), donde si bien es cierto se marcó como requisito el Registro Sanitario y no se cumplió el mismo, lo procedente era tenerla por no presentada y calificar su representada con una puntuación de cero, pero no desechar la propuesta ofertada, tal y como lo establece el precepto legal invocado (36), esto es así, pues siguiendo una lógica de aplicación objetiva para los

criterios de evaluación de parte de la convocante, y si aplicara el criterio que aplicó para desechar la propuesta de su representada, lo lógico es que debiera haber aplicado el mismo criterio ante la falta de cumplimiento de parte del hoy adjudicado, pues a pesar de que se estableció en las bases, que los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, etc., la propuesta técnica presentada por el hoy adjudicado, no cumple con dicho requisito. -----

Que la convocante debió desechar también la propuesta técnica presentada por la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., pues dicha licitante no cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria, pues concretamente no aclara que modelo oferta en su propuesta técnica, ya que señala los modelos INGENUITY CORE 128" "BRILLIANCE" e "INGENUITY ELITE", todos ellos con características y calidades variantes notoriamente, sin precisar cuál de los tres es el que oferta, incumpliendo así lo establecido en cuanto a la congruencia de los catálogos e instructivos que debió presentar con lo ofertado en su propuesta técnica, debiendo la convocante desechar también la propuesta de la licitante de referencia, pues la no entrega de los documentos o su incumplimiento, será equivalente a cero puntos, convirtiendo en un requisito indispensable, que de no cumplirse constituye una causal de desechamiento. -----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que el inconforme aduce que la empresa ganadora no entrega los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características, sin embargo, se puede corroborar que el adjudicado presenta el archivo digital con valor "1.1.2. punto 3.3" y que en el caso del inconforme, se presenta el archivo "Catálogos.zip"; situación que deja sin sustento legal el primer concepto de inconformidad señalado, toda vez que se basa en un hecho falso, como se acredita con los archivos que pueden ser cotejados en el anexo 1, sección 05, carpeta 33. -----

Que el modelo ofertado por el adjudicado se puede corroborar en el parámetro 3.3 inciso A) el cual se puede verificar en las propuestas técnicas del licitante HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. de C.V., (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso A) en el cual manifiesta el modelo del equipo ofertado como INGENUITY CORE 128 y que corresponde a la modificación del registro sanitario No. 0343E2012SSA hoja 3 de 4, (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso I) lo cual guarda consistencia con la propuesta presentada, información que se robustece y corrobora conforme los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para la verificación de características, presentados por el licitante a través de las áreas técnica y requirente en donde se realizó la valoración del cumplimiento de lo ofertado contra lo expuesto en el punto 3.3 inciso B), el cual se manifiesta en el análisis mismo que se puede verificar en el Anexo 1, sección 06, carpeta 38. -----

Que la cédula contiene descripción de los conceptos solicitados, equipamiento requerido en dos versiones básico o avanzado, con sus respectivas ponderaciones, columnas con los equipamientos ofertados por los licitantes (marcas Siemens y Philips) y los puntajes correspondientes conforme al análisis de los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones y características; en el que se puede apreciar que para el caso de varios rubros la ponderación fue cero, toda vez que no existió información en la que se pudiera constatar las características ofertadas, la sumatoria de la puntuación asignada es 100 puntos; por lo anterior, el argumento del inconforme es improcedente, ya que este tuvo conocimiento de los elementos que se evaluaron para emitir el fallo, y es evidente





- 7 -

que la presentación de la inconformidad tiene solamente el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.-----

Que el promovente incumplió con un requisito obligatorio como lo es la presentación de registro sanitario vigente (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso I), ya que exhibió solamente una solicitud de prórroga en trámite, la cual al ser consultada en el portal de COFEPRIS, con fecha 10 de octubre de 2016, el número de trámite en cuestión es declarado como trámite entregado, sin que se informara si el mismo fue otorgado o negado, no obstante, que por la fecha la empresa inconforme ya conocía el sentido de la respuesta de la COFEPRIS, lo que no da transparencia a la forma en la que se conduce el promovente.-----

Que en el fallo de la licitación se le informa al inconforme, que no obstante de obtener la puntuación mínima (40 puntos) su propuesta se considera no solvente, toda vez que presentó registro sanitario vencido respecto a inyectores con trámite de prórroga gestionado ante Cofepris, la cual al ser consultada en el portal de Cofepris, con fecha 10 de octubre de 2016, el número de trámite en cuestión es declarado como trámite entregado, sin que se informara si el mismo fue otorgado o negado, no obstante, que por la fecha la empresa inconforme ya conocía el sentido de la respuesta de la Cofepris, lo que no da transparencia a la forma en la que se conduce el promovente, por lo que se tuvo por no presentado.-----

Que no presenta carta bajo protesta de decir verdad solicitada en el punto 3.2 fracción III inciso c), lo que actualiza la causal de desechamiento contenida en la convocatoria, que indica: "*b) que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3. y 3.4., y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*". Y para el caso de la empresa adjudicada, ésta obtuvo una ponderación de 43 puntos, por lo que se considera solvente, pasando a la evaluación económica-----

Que por lo anterior el argumento del inconforme es improcedente, y se denota la promoción, de la inconformidad, con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, toda vez que al carecer de elementos de juicio y no obstante de haber incumplido con un requisito obligatorio como lo es la presentación de registro sanitario vigente (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso I), mismo que presenta con supuesta prórroga en trámite la cual al ser consultada en el portal de Cofepris, el número de trámite en cuestión es declarado como trámite entregado (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso I).-----

**Razonamientos expresados por la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado.**-----

Que de ninguna manera el fallo se emitió en contravención a lo establecido por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, así como los lineamientos en materia de Adquisiciones y de Obras Públicas, toda vez que el área convocante al momento de calificar la propuesta técnica, asentó que la inconforme no cumplía con los requisitos señalados en la convocatoria.-----

Que de igual forma cabe aclarar que de los documentos con los cuales se corre traslado a su representada se advierte que existe un claro estado de indefensión, toda vez que se está violando el primer párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, ya que no se acompañó-----

al escrito inicial la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Reglamentaria, por lo que claramente se está retrasando la contratación del ganador de manera legítima, por lo que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de emitir la resolución el artículo 110 del Reglamento. -----

Que el 18 de octubre de 2016, la accionante presentó ante las oficinas del OIC-IMSS, su inconformidad en la cual únicamente señala que su representada debió haber sido descalificada porque no se cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria, sin señalar claramente a que se refiere, posteriormente presentó un escrito el 19 del mismo mes y año, ampliando su inconformidad en la cual reconoce que presentó un registro sanitario vencido, con lo cual el propio promovente reconoce la falta de un requisito esencial en la etapa de presentación y apertura de proposiciones; por lo que al inconformarse en contra del fallo lo único que está dejando claro es su afán de retrasar la contratación de su representada, actuando con dolo, ya que implica su voluntad maliciosa de engañar, reconociendo su propia falta. -----

Que el inconforme intenta desconocer la aplicación de la causal de desechamiento establecida en el inciso B) del punto 10 de la convocatoria, sin embargo, dicha causal se encuentra sustentada en lo establecido por la fracción XV del artículo 29 de la Ley de la materia, así como lo que estipula la fracción IV del artículo 39 de su Reglamento. -----

Que la inconforme menciona en su escrito de fecha 18 de octubre que su representada presentó una proposición técnica en la que existe presuntamente una incongruencia entre los catálogos e instructivos que se presentaron, por no aclarar que modelo oferta la hoy adjudicada, lo cual es totalmente falso, ya que como podrá apreciar la autoridad el inconforme en el momento de evaluación de propuestas no conoce la propuesta de los demás licitantes y menos aún tiene acceso a la información que se presenta, por lo que evidentemente este argumento es totalmente alejado de la realidad, ya que como se podrá observar en el expediente de dicha licitación, el ganador ha cumplido con todos los requisitos solicitados por la convocante. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 25 de enero de 2017, se valoran por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan. -----

**a).-** Las exhibidas por la inconforme en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016 y su alcance sin fecha, visibles a fojas 014 a la 084 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Escritura Pública número 9,208, de fecha 09 de abril de 2008, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, y anexo; Escritura Pública número 11,546, de fecha 16 de noviembre de 2011, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, y anexo. Así como las ofrecidas en el capítulo de pruebas, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: Convocatoria y Anexos, Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 26 de septiembre de 2016, Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 27 de septiembre de 2016, Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 28 de septiembre de 2016, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 6 de octubre de 2016, Acta de Fallo de fecha 11 de octubre de 2016, todos de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016; Proposiciones Técnica y Económica de la empresa HEALTHCARE

*MS*



SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V. La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones. -----

b).- Las de la Convocante, con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 07 de noviembre de 2016, visible a fojas 148 a la 152 del expediente de referencia.-----

Constancia relativa al Expediente de Contratación para la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016; Oficio sin número relativo al Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Abastecimiento en la UMAE Hospital de Oncología C.M.N., Siglo XXI del IMSS. Así como las exhibidas en medio magnético (1 CD) consistente en: Dos archivos en Excel, relativos al Resultado de la Investigación de Mercado; Acta de Fallo de la Adjudicación Directa número 57062002-009-12, de fecha 11 de mayo de 2012; Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR034-T47-2013, de fecha 5 de septiembre de 2013; Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR031-E59-2016, de fecha 4 de mayo de 2016; Acta de Fallo de la Adjudicación Directa número AA-019GYR031-E208-2016, de fecha 5 de agosto de 2016; Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número IA-019GYR015-E63-2016, de fecha 2 de agosto de 2016; Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número 919044992-T69-2013, de fecha 30 de diciembre de 2013; Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR063-T154-2015, de fecha 16 de octubre de 2015; Constancia relativa al Resultado de la Investigación de Mercado; Constancia en Excel; Memorandum Interno número O.P.S.E/897/16 de fecha 16 de agosto de 2016; Constancia relativa al SICORC, emitido por la Secretaría de Economía; 2 Constancias en Excel; Minuta de Reunión; Anexo 3 Requerimiento; Dos Correos Electrónicos enviados por el C. [REDACTED] Correo Electrónico enviados por el C. [REDACTED] de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016; Oficio número 371201-150200/221/16 de fecha 2 de septiembre de 2016; 2 Correos Electrónicos enviado por el C. [REDACTED] relativo a la Pre-convocatoria; Correo Electrónico enviados por el C. [REDACTED] de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E184-2016; Pantalla Electrónica de Transparencia IMSS; Pantalla de CompraNet; Pre-convocatoria; Oficios y Acuerdos Diversos; Resumen de Convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2016; Oficio número 371201-150200/221/16 de fecha 2 de septiembre de 2016; Pantalla de CompraNet y página de Excel; Resumen de Convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2016; Convocatoria de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016; Lista de Asistencia de Participantes de fecha 23 de septiembre de 2016; Constancia de Visita a la UMAE de fecha 23 de septiembre de 2016; Primera Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016; Segunda Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación antes citada, de fecha 27 de septiembre de 2016; Tercer Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento, de fecha 28 de septiembre de 2016; Segunda Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E94-2016, de fecha 27 de junio de 2016; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016, de fecha 6 de octubre de 2016; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 11 de octubre de 2016; Oficio número 371201-150200/337/16 de fecha 3 de noviembre de 2016; Oficio número 371201-150200/343/16 de fecha 7 de noviembre de 2016; Contrato número B160008; Oficio S/N de fecha 2 de noviembre de 2016; Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad de fecha 8 de noviembre de 2016; Correo Electrónicos enviado por el [REDACTED]

NOTA 2

NOTA 2





[REDACTED] Lista de Verificación; Expediente de Contratación para la Licitación de mérito; Oficio número 371201-150200/342/16 de fecha 7 de noviembre de 2016; Propuesta Técnica y Económica de las empresas HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., e [REDACTED] S.A. de C.V. -----

NOTA 1

c).- Las de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2016, visible a fojas 183 a la 198 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

Escritura Pública número 39,053 de fecha 25 de marzo de 2015, Credencial para votar con fotografía con año de registro número 1991 02; Cédula de Identificación Fiscal con folio número [REDACTED] Así como las ofrecidas en el capítulo de pruebas, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: Convocatoria y Anexos, Actas de las Juntas de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, Acta de Fallo, todos de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016; Propuesta Técnica de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. -----

NOTA 4

NOTA 1

V. **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme relativas a su desechamiento y que las hace consistir en: *"...En este orden de ideas, es que se hace del conocimiento de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que si la Autoridad Convocante utilizó el criterio que refiere en el fallo en comento para desechar la Propuesta Ofertada por parte de mi representada "INNOVACIONES HOSPITALARIAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE," en lo referente al producto contemplado en el Anexo Tres, 3.3 inciso I) (sic), donde si bien es cierto se marcó como requisito el registro sanitario, y no se cumplió el mismo, lo procedente era tenerla por no presentada y calificar a mi representada con una puntuación de cero, pero no desechar la propuesta ofertada... se determinan infundados*, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la descalificación de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., respecto de la adquisición de tomografía computarizada multicortes para la UMAE Hospital de Oncología CMN siglo XXI, en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 11 de octubre de 2016, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, específicamente a lo solicitado en el numeral 3.2 fracción I), de la convocatoria. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la citada Ley de la materia, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

...  
*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integra el expediente en que se actúa, remitidas en (CD-RUM), por el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 07 de noviembre de 2016, y en particular por cuanto hace al Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 11 de octubre de 2016, visible a fojas 152 del expediente en que se actúa, se desprende que el Área Convocante respecto a la evaluación realizada a la propuesta de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

S.A. de C.V., asentó lo siguiente: -----

	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL</b> UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGÍA CMN SIGLO XXI</p>	<p>LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No: LA-019GYR051-E183-2016 ADQUISICION DE BIENES DE INVERSIÓN (ELECTRONICA)</p>
<p><b>ACTA REFERENTE AL EVENTO DE FALLO CORRESPONDIENTE A BIENES DE INVERSIÓN (TOMOGRFO)</b></p>		

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2016, SE REUNIERON EN LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGÍA DEL C.M.N. SIGLO XXI, EN LA OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, UBICADO EN AV. CUAUHTEMOC 330 COL. DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL FALLO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON NÚMERO LA-019GYR051-E183-2016 (ELECTRONICA), EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 52 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

Fecha de Proposición : 05/10/2016 07:02:09 PM

Valor	Valoración	Observaciones
ANEXO 3. 3.3.	CUMPLE	
Catálogos .zip	CUMPLE	
3.3 INCISO C).pdf	CUMPLE	
3.3 INCISO D).pdf	CUMPLE	
3.3 INCISO E).	CUMPLE	
3.3 INCISO F).	NO APLICA	
3.3 INCISO G) NO	NO APLICA	
3.3 INCISO H).	CUMPLE	
3.3 INCISO I).pdf	PRESENTA	PRESENTA REGISTRO SANITARIO VENCIDO RELATIVO A INYECTORES CON TRAMITE DE PRORROGA GESTIONADO ANTE COFEPRIS, MISMO QUE CONFORME CONSULTA REALIZADA DICHO TRAMITE HA SIDO CONCLUIDO, POR LO QUE NO SE TIENE POR PRESENTADO. NO PRESENTA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOLICITADA EN EL PUNTO 3.2 FRACCIÓN III INCISO C) QUE VERIFICA EL CAUSAL DE DESECHAMIENTO DEL NUMERAL DE LAS BASES DE LICITACIÓN, INCISO B) "B) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 3. 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, y sus anexos, así como las que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la LAASSP."

De cuyo contenido se advierte que la Convocante determinó que la hoy inconforme "PRESENTA REGISTRO SANITARIO VENCIDO RELATIVOS A LOS INYECTORES CON TRAMITE DE PRORROGA GESTIONADO ANTE LA COFEPRIS... ..NO PRESENTA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOLICITADA EN EL PUNTO 3.2 FRACCIÓN III INCISO C), CAUSAL DE DESECHAMIENTO DEL NUMERAL DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCISO B), "B) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, y sus anexos, así como las que se deriven del Acto de la Junta

de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la LAASSP"; determinación que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

La Convocante en el numeral 3.2 fracciones I y III incisos A) y B) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, requirió lo siguiente: -----

¶  
**3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.¶**

¶  
El licitante deberá presentar para el caso de los bienes que se encuentren considerados como soporte de vida lo siguiente:¶

¶  
I. → Copia del registro sanitario (anverso y reverso) vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la ley general de salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave(s) propuesta(s), así como los anexos correspondientes al marbete.¶

III. → En caso de que el registro sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la ley general de salud, deberá presentar:¶

¶  
A. → Copia simple del registro sanitario sometido a prórroga.¶

¶  
B. → Copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010.¶  
¶

De lo anterior se desprende que los licitantes debían de adjuntar a su propuesta para los bienes considerados como soporte de vida; el documento relativo al Registro Sanitario expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, **con una vigencia de 5 años**, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, y en el supuesto de que no se encontrará vigente el Registro se solicitó copia simple del registro sanitario sometido a prórroga, copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario, presentado ante la COFEPRIS a más tardar el 24 de febrero de 2010, requisitos que en la especie dejó de observar la empresa accionante, toda vez que si bien es cierto la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V., a efecto de dar cumplimiento con lo anterior, adjuntó a su propuesta las documentales visibles a fojas 152 (CD-RUM) del expediente en que se actúa, consistente en dos Registros Sanitarios para Inyectores con números 1525E2003 SSA de fechas de emisión 3 de junio de 2011, así como la solicitud de prórroga del registro sanitario de dispositivos médicos, con fecha de recepción 10 de diciembre de 2015, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, también lo es que la convocante refiere en el acto de fallo que "CONFORME CONSULTA. REALIZADA" DICHO TRÁMITE HA SIDO CONCLUIDO teniéndose por no presentado, incumplimiento en estudio que además es reconocido por la empresa inconforme al establecer en su escrito de ampliación lo siguiente: "...En este orden de ideas, es que se hace del conocimiento de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que si la Autoridad Convocante utilizó el criterio que refiere en el fallo en comento para desechar la Propuesta Ofertada por parte de mi representada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE," en lo referente al producto contemplado en

NOTA 1



**el Anexo Tres, 3.3 inciso I) (sic), donde si bien es cierto se marcó como requisito el registro sanitario, y no se cumplió el mismo, lo procedente era tenerla por no presentada y calificar a mi representada con una puntuación de cero, pero no desechar la propuesta ofertada, tal y como lo establece el precepto legal invocado...** Declaración que se recoge como reconocimiento expreso, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

***"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."***

***"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."***

***"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."***

En este contexto se tiene que la empresa [REDACTED] S.A. NOTA 1 de C.V., reconoce y acepta expresamente que no presentó el Registro Sanitario, requerido en la Convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que lleva por nombre "DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS", que indica: -----

Séptima Época  
No. Registro: 241625  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
68 Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis  
Página....17

**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.**

***La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.***



Lo anterior es así, toda vez que cuando un hecho se reconoce expresamente dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis, teniendo como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, y en el caso que nos ocupa la empresa inconforme reconoce expresamente no haber dado cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria. -----

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones de inconformidad, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., argumenta que no se tuvo que desechar su propuesta, únicamente se debió tener por no presentado el requisito en análisis, calificando su propuesta con cero puntos en este rubro, lo que resulta igualmente infundado, en razón que en el punto 8 "Criterios para la Evaluación de las Proposiciones y Adjudicación de los Contratos", se estableció lo siguiente: -----

NOTA 1

**"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

*De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 36 Bis de la Ley, el criterio que se utilizará como método para evaluar las propuestas, será el mecanismo de puntos y porcentajes; por lo que, para ser sujeto de evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes, se considerarán únicamente a el (los) licitante(s) que previamente haya(n) cumplido cuantitativa y cualitativamente con los requisitos solicitados en los numerales 3.1 Calidad, 3.2 licencias, autorizaciones y permisos, de acuerdo a lo siguiente:"*

De lo que se tiene que para ser sujeto de evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes, se considerarán únicamente a el (los) licitante(s) que previamente haya(n) cumplido cuantitativa y cualitativamente con los requisitos solicitados en los numerales 3.1 Calidad, 3.2 licencias, autorizaciones y permisos, y en el caso que nos ocupa, los requisitos motivo del desechamiento de la propuesta de la inconforme se encuentran en el punto 3.2, por lo que de acuerdo en el citado criterio de evaluación, no serían considerados en la evaluación de puntos y porcentajes. -----

Igualmente carece de eficacia jurídica el argumento de la inconforme en relación con el motivo que se analiza en el sentido que: "...En este orden de ideas, la Autoridad Convocante realiza una incorrecta interpretación de lo que al efecto establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el artículo que pretende sustentar su determinación, pues pretende anteponer un criterio subjetivo ante lo previamente establecido por la Legislación aplicable, es decir, el artículo 36 del propio ordenamiento legal invocado por la Autoridad Convocante, se desprende que el hecho de que los licitantes no cumplan con alguno de los requisitos, tendrá como consecuencia que se tenga por no presentados, pero de ninguna forma, por la falta o inobservancia de parte de los licitantes de alguna de las condiciones o de los requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones, tal y como se observa en el precepto legal en comento que a continuación me permito transcribir..."; habida cuenta que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere lo siguiente:-----

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien



*cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."*

Precepto legal que de ninguna manera dispone lo que argumenta el inconforme, esto es, que el hecho de que los licitantes no cumplan con alguno de los requisitos, tendrían como consecuencia que se tenga por no presentados pero no por desechados; en virtud que lo establecido en el precepto legal es que las condiciones que tengan como propósito facilitar la prestación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas, lo que de ninguna forma se trata del supuesto planteado por la empresa inconforme, máxime que como se señaló líneas arriba, el incumplimiento de los requisitos solicitados en el numeral 3.2 fracción III incisos A) y B) de la convocatoria, ocasionaba que no se pasara a la evaluación de puntos y porcentajes. -----

Ahora bien, del acta de fallo de fecha 11 de octubre de 2016, visible en medio magnético a fojas 0152 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la accionante, no solamente por el incumplimiento analizado líneas arriba, sino por que: "...NO PRESENTA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOLICITADA EN EL PUNTO 3.2 FRACCIÓN III INCISO C), CAUSAL DE DESECHAMIENTO DEL NUMERAL DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCISO B), B) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, y sus anexos, así como las que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la LAASSP", motivo de descalificación que la empresa impetrante no combatió al interponer su escrito de inconformidad, pues se limita a señalar lo siguiente: "...si la convocante utilizó el criterio que refiere en el fallo en comentario para desechar la propuesta ofertada por parte de la empresa inconforme, en lo referente al producto contemplado en el anexo tres, 3.3 inciso I), donde si bien es cierto se marcó como requisito el Registro Sanitario y no se cumplió el mismo, lo procedente era tenerla por no presentada y calificar su representada con una puntuación de cero, pero no



*desechar la propuesta ofertada, tal y como lo establece el precepto legal invocado (36), esto es así, pues siguiendo una lógica de aplicación objetiva para los criterios de evaluación de parte de la convocante, y si aplicara el criterio que aplicó para desechar la propuesta de su representada, lo lógico es que debiera haber aplicado el mismo criterio ante la falta de cumplimiento de parte del hoy adjudicado, pues a pesar de que se estableció en las bases, que los licitantes debían presentar anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, etc., la propuesta técnica presentada por el hoy adjudicado, no cumple con dicho requisito...".*-----

Sin embargo, el apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., omite hacer valer motivo de inconformidad en contra del desechamiento de su propuesta por el incumplimiento del numeral 3.2 inciso C) de la convocatoria, a pesar que dentro del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, la convocante determinó no aprobar su propuesta por no presentar la carta bajo protesta de decir verdad a que se refiere el citado numeral; por lo que acepta tácitamente que su propuesta incumple con el requisito solicitado en el punto 3.2 inciso C) de la convocatoria, al no combatir o desvirtuar el incumplimiento que consideró la convocante en el acta de fallo. -----

NOTA 1

Lo anterior es así, ya que del contenido del escrito de inconformidad se advierte que, respecto a su descalificación, solo combate la causal de desechamiento relativa al Registro Sanitario, no así a la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad solicitada en el punto 3.2 inciso c) de la convocatoria. -----

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que "*...El Evento de Comunicación del Fallo..., le causa perjuicio a mi representada [REDACTED] or haber sido emitido contrario a lo establecido en los artículos 36 y 36-Bis de la Ley de Adquisiciones... y totalmente alejado a los Lineamientos en Materia de Adquisiciones... y de Obras Públicas..., pues en los mismos se establece entre otras cosas que primero se evaluarán las Propuestas Técnicas y después las Propuestas Económicas, pero solo de aquellas que hubieren resultado solventes en su parte Técnica, y en el presente caso que nos ocupa, no sucedió así, habida cuenta de que la Autoridad Convocante favoreciendo injustificadamente a la licitante "HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V.", evaluó su propuesta económica...*", el mismo resulta igualmente **infundado**, toda vez que el método utilizado para evaluar las proposiciones de los licitantes de acuerdo a los criterios de evaluación fue el mecanismo de puntos y porcentajes, por lo que, para ser sujeto de evaluación bajo el criterio citado, se consideraría únicamente a los licitantes que hayan cumplido cuantitativa y cualitativamente con los requisitos solicitados en los numerales 3.1 Calidad, 3.2 Licencias, Autorizaciones y Permisos; esto es, para determinar como propuesta solvente era necesario que la puntuación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con un mínimo de aceptación de 40 puntos, procediendo en consecuencia a la evaluación económica, y en la especie, la empresa ganadora aprobó la evaluación cuantitativa y cualitativa, pasando a la evaluación por puntos y porcentajes, razón por la cual la convocante procedió a evaluar la propuesta económica del inconforme.-----

Si siguiendo con los análisis de los motivos de inconformidad en el sentido de que: "*...La convocante no descalificó la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., a pesar de que no presentó anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso, para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos...*",





también resulta **infundado**, toda vez que en el numeral 3.3 inciso B) de la convocatoria se solicitó lo siguiente: -----

**"3.3. PROPUESTA TÉCNICA:**

*La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:*

*...B) Acompañada de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarias para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, mismos que deberán estar debidamente referenciados conforme lo solicitado en las presentes bases a la convocatoria..."*

De lo anterior se tiene que los licitantes debían adjuntar a su propuesta los folletos, catálogos y/o fotografías necesarias para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, los cuales debían estar debidamente referenciados conforme a lo solicitado en la convocatoria, y es el caso que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., a efecto de dar cumplimiento con el numeral antes transcrito, adjunto a su propuesta los catálogos con los cuales sustenta el equipo ofertado, correspondiente a una Unidad Tomografía Computarizada Multicortes, el cual obra en medio magnético a fojas 152 de los autos administrativos, en específico de los folio 142 a 185 de su propuesta, de ahí que resulte infundado el motivo que se analiza. -----

Asimismo por cuanto hace a sus argumentos en el sentido que: **"...la licitante "HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V.", presentó una Propuesta Técnica INSOLVENTE, dejando de cumplir conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria, pues concretamente NO ACLARA QUE MODELO OFERTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA, YA QUE SEÑALA LOS MODELOS "INGENUITY CORE 128" "BRILLIANCE" e "INGENUITY ELITE"; TODOS ELLOS CON CARACTERÍSTICAS Y CALIDADES VARIANTES NOTORIAMENTE, SIN PRECISAR CUÁL DE LOS TRES ES EL QUE OFERTA, INCUMPLIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN CUANTO A LA CONGRUENCIA DE LOS CATÁLOGOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBIÓ PRESENTAR CON LO OFERTADO EN SU PROPUESTA, LA NO ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN CUALESQUIERA DE LOS SUBRUBROS, SERÁ EQUIVALENTE A CERO PUNTOS, Y PARA EL CASO DE REQUISITO INDISPENSABLE ES CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN, por lo que se actualiza la CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., AL NO CUMPLIR CON REQUISITOS INDISPENSABLES COMO LO ES LA CONGRUENCIA DE LOS CATÁLOGOS E INSTRUCTIVOS QUE PRESENTÓ COMO LICITANTE CON LO OFERTADO EN LA PROPUESTA TÉCNICA ...,"** se determinan igualmente infundados, habida cuenta que contrario a lo que alude la impetrante, del análisis efectuado a la propuesta de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., que al efecto adjunto la entidad contratante a su informe circunstanciado de hechos de fecha 7 de noviembre de 2016, mediante disco magnético visible a fojas 152 de los autos administrativos, se advierte la documental consistente en el *Anexo 3 Requerimiento Propuesta Técnica*, de la cual se desprende que la empresa adjudicada ofertó para la partida Única denominada "Unidad para Tomografía Computarizada Multicortes de 128 Cortes", el equipo marca PHILLIPS, modelo INGENUITY CORE 128, en los términos siguientes: -----



Healtcare Systems de México, S.A. de C.V.  
 México DF. Tel: 5254 001 5254 2067  
 Email: healthcare@hscmex.com.mx www.healthcare-systems.com.mx

RELATIVA A LA ADQUISICION DE  
PARTIDA UNICA: TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA MULTICORTES  
PARA LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGIA CMN SIGLO XXI

PUNTO 3.3 PROPUESTA TECNICA, INCISO A)

ANEXO 3  
REQUERIMIENTO

LICITANTE: HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PARTIDA UNICA: UNIDAD PARA TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA MULTICORTES DE 128 CORTES

CLAVE: 531.254.0155.00.01  
PRESENTACION: EQUIPO

CANTIDAD: 1

MARCA: PHILIPS

MODELO: INGENUITY CORE 128



nNOTA 5

Definición	EQUIPAMIENTO SOLICITADO				EQUIPAMIENTO OFERTADO				Precio unitario		Importe	
	Básico	Puntaje	Avanzado	Puntaje	Básico	Puntaje	Avanzado	Puntaje	Propuesta	Aprobado	Propuesta	Aprobado
1. Definición												
1.1. Equipo de Rayos X para realizar estudios tomográficos multicortes de diferentes partes del cuerpo con: Espejo diagnóstico en: (Barridos Angulo y plano. MANUAL 4 PÁG. 1.3									\$ 20,500,000.00 M.N. + IVA		\$ 20,500,000.00 M.N. + IVA	
2. Descripción												
2.1. Equipo de rayos X para realizar estudios tomográficos multicortes de diferentes partes del cuerpo con: Espejo diagnóstico en: (Barridos Angulo y plano. MANUAL 4 PÁG. 1.3												
2.2. Equipo de rayos X para realizar estudios tomográficos multicortes de diferentes partes del cuerpo con: Espejo diagnóstico en: (Barridos Angulo y plano. MANUAL 4 PÁG. 1.3												

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que contrario a lo señalado por la inconforme la licitante HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., si estableció dentro de su propuesta técnica (Anexo 3 Requerimiento) la marca y modelo ofertado para el equipo objeto de controversia, confirma lo anterior lo aducido por el área convocante al señalar que:-----

Respuesta: -¶

¶ El modelo ofertado por el licitante adjudicado se puede corroborar en el parámetro 3.3 inciso A) el cual se puede verificar en las propuestas técnicas del licitante "HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO S.A. DE C.V." (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso A) en el cual manifiesta el modelo del equipo como INGENUITY CORE 128 y que corresponde a la modificación del registro sanitario no. 0343E2012SSA hoja 3 de 4. (Anexo 1, sección 05, carpeta 33, 3.3 inciso B) lo cual ofrece consistencia en la propuesta presentada, información que se robustece y corrobora conforme los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para la verificación de características, presentados por el licitante, a través de las áreas técnica y requirente en donde se realizó la valoración del cumplimiento de lo ofertado contra lo expuesto en el punto 3.3 inciso B), el cual se manifiesta en el análisis mismo que se puede verificar en el Anexo 1, sección 06, carpeta 38. ¶

Cabe precisar que el equipo ofertado corresponde con el catálogo que al efecto adjunto la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., con su propuesta, para dar cumplimiento al numeral 3.3 inciso B) de la convocatoria antes transcrita, por lo tanto, resulta infundado el argumento expuesto por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en el motivo de inconformidad que se atiende.-----

NOTA 1

Siguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad, relativo a que LA NO ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS O NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN CUALESQUIERA DE LOS SUBRUBROS, SERÁ EQUIVALENTE A CERO PUNTOS, Y PARA EL CASO DE REQUISTO INDISPENSABLE ES CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN, por lo que se actualiza la CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., AL NO CUMPLIR CON REQUISITOS INDISPENSABLES COMO LO ES LA CONGRUENCIA DE LOS CATÁLOGOS E INSTRUCTIVOS QUE PRESENTÓ COMO LICITANTE CON LO OFERTADO EN LA PROPUESTA TÉCNICA, también resulta

- 19 -

infundado, habida cuenta que la empresa inconforme no acredita que el incumplimiento en el que dice incurrió la empresa ganadora se trate de requisitos indispensables para que en su caso fuera desechada su propuesta, y, en el supuesto no concedido que la empresa ganadora no cumpliera con alguno de los requisitos o características señalados en los subrubros, ello no sería causal de desechamiento como lo pretende hacer valer la accionante, toda vez que en el numeral 8 de la convocatoria, se desprende que: **La no entrega de los documentos señalados o no cumpla con los requisitos solicitados en cualesquiera de los subrubros, será equivalente a cero puntos, y para el caso de requisitos indispensables es causal de descalificación**", y es el caso que en el rubro relativo a **Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica**" en la parte relativa a la columna de descripción se señala lo siguiente: **El licitante deberá acreditar el conocimiento y aceptación de las condiciones para la entrega de los bienes requeridos por la Unidad, tanto de características como de las circunstancias involucradas en la entrega, mediante carta bajo protesta de decir verdad de que conoce y cumple con los solicitado en las bases a la convocatoria, y especificaciones técnicas, conforme a lo solicitado en el anexo número 3,** por lo tanto, en el supuesto no concedido que las características ofertadas por la empresa el HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., difieran de las solicitadas en el Anexo 3, ello no trae como consecuencia el desechamiento de la propuesta de la empresa ganadora como lo pretende hacer la hoy inconforme. -----

Por último, y respecto de la incongruencia entre lo ofertado y el contenido de los catálogos e instructivos, lo que indica el inconforme debe ser motivo de desechamiento, se tiene que si bien es cierto en el numeral 8.1 "Evaluación de las Proposiciones Técnicas", se indicó lo siguiente: **Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica**", también lo es que del punto 10 "Causas de Desechamiento" no se desprende como causa expresa de desechamiento la incongruencia que pretende hacer valer, de ahí que los motivos de inconformidad que se analizan devienen de infundados. -----

Bajo esta tesitura se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de octubre de 2016, específicamente respecto del desechamiento de que fue objeto la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., así como la adjudicación de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, específicamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, así como a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se tienen por transcritos. -----

NOTA 1

Establecido lo anterior se tiene que el área convocante al emitir el acto de fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 11 de octubre de 2016, se ajustó a los criterios de evaluación establecido en los numerales 8, 8.1 y 8.3 de la Convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, garantizando al Estado las mejores condiciones disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

**"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...



*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

**"Artículo 26.- ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

- VI.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, esta Autoridad consideró los mismos, los cuales confirman el sentido de la presente Resolución.-----
- VII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme [REDACTED] S.A. de C.V., esta Autoridad consideró los mismos, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- VIII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó la legalidad de su acto con sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del citado Instituto, derivados del fallo



98

de la Licitación Pública Internacional electrónica número LA-019GYR051-E183-2016, celebrada para la adquisición de tomografía computarizada multicortes para la UMAE Hospital de Oncología CMN siglo XXI (consistente en el suministro, adecuación, instalación, puesta en marcha y capacitación).-----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, así como la empresa en su carácter de tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando conculca proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por rotulón que se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.**-----

NOTA 1

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

*Lic. Jorge Parafita Porras*

NOTA 3

NOTA 1

Para: Ing. [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.- autorizados: Licenciados [REDACTED] correos electrónicos [REDACTED] (Por rotulón)

NOTA 2  
NOTA 6

NOTA 3 [REDACTED] Representante legal de la empresa Healthcare Systems de México, S.A. de C.V.-Lafayette, no. 115, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, teléfono 52542665, correo electrónico: [REDACTED]

Dr. Pedro Mario Escudero de los Ríos.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc 330, Col. Doctores, 06720 Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono 5761-0525.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Nadiézhda Acosta Galván.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social.